

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-25/2020.

RECURRENTE: C. IVÁN DURAZO RENTERÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

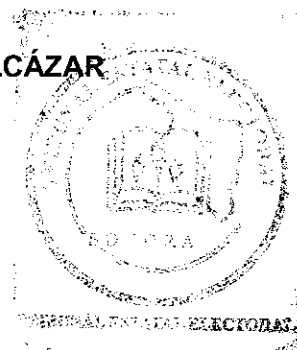
EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. IVÁN DURAZO RENTERÍA, EN EL CUAL IMPUGNA LO SIGUIENTE: *ACUERDO NÚMERO COYLE/005/2020 "POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES A CONSEJEROS Y CONSEJERAS MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 QUE OBTUVIERON LAS CALIFICACIONES MÁS ALTAS EN LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE QUE SE ADMITE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL RECURRENTE... SE ENCAUZA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO A RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RA-TP-25/2020... SE TIENE POR RECONOCIDO AL TERCERO INTERESADO... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO... SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE AL RA-SP-18/2020... TÚRNESE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA... NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y

PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS, ASÍ COMO DEL ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.
DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por Iván Durazo Rentería, en su calidad de aspirante a Consejero Municipal o Distrital de Cajeme, Sonora; de igual forma, se da cuenta con los oficios número IEE/BHA/COLE-1115/2020 e IEE/BHA/COLE-107/-2020, signados por el Maestro Benjamín Hernández Ávalos, Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante los cuales en el primero de ellos remite entre otras documentales, el juicio de mérito y constancias de publicitación; en el segundo remite un informe circunstanciado. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto para proveer sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano (ff.02-06), promovido por Iván Durazo Rentería, en su calidad de aspirante a Consejero Municipal o Distrital de Cajeme, Sonora, mediante el cual impugna: el *"ACUERDO NUMERO COYLE/005/2020 "POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES A CONSEJEROS Y CONSEJERAS MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 QUE OBTUVIERON LAS CALIFICACIONES MÁS ALTAS EN LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES"*, señalando como autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanía, así como a la Comisión de Organización y Logística Electoral de dicho instituto; resulta procedente **admitir** el medio de impugnación de mérito, en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por otro lado, se advierte que el acto impugnado que viene señalando el recurrente es improcedente para sustanciarlo a través de la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ya que no se aduce una presunta violación a los derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por lo que, en concordancia con el acuerdo plenario de fecha doce de noviembre del año en curso, dictado por el Pleno de Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-JDC-132/2020 y acumulados, y registrado bajo número de expediente RA-TP-13-2020, del índice de este Órgano Jurisdiccional, y en salvaguarda de los actos y resoluciones sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, se procede a reencauzar el medio de impugnación de referencia para que sea conocido como recurso de apelación, en términos de lo establecido en el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que **se encauza de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a la vía de Recurso de Apelación**; en consecuencia, regístrese el expediente que nos ocupa en el índice de este Tribunal con clave **RA-TP-25/2020**.

Por otro lado, se admiten las documentales señaladas en el oficio IEE/BHA/COLE-1115/2020, suscrito por el Maestro Benjamín Hernández Ávalos, Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (ff.12-13), consistentes en todas las constancias y

documentos, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, incluyendo copia certificada del Acuerdo COYLE/05/2020 (ff.29-72), para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, visto el oficio IEE/BHA/COLE-107/-2020, firmado por el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Electoral Local, téngasele rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar. (ff.22-28).

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-SP-18/2020, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto por el Ciudadano Leonardo David Rodríguez Gutiérrez, en su calidad de aspirante a Consejero Municipal o Distrital de Guaymas, Sonora, en donde impugna el mismo acto que en el expediente en que se actúa, es decir, el *"ACUERDO NUMERO COYLE/005/2020 "POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES A CONSEJEROS Y CONSEJERAS MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 QUE OBTUVIERON LAS CALIFICACIONES MÁS ALTAS EN LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES ;* en virtud de que entre los expedientes registrados existe identidad tanto el la autoridad responsable, en el acto impugnado y en las pretensiones de las partes actoras, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se decreta la acumulación del expediente RA-TP-25/2020 al referido RA-SP-18/2020, por ser éste el primero que se recibió, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

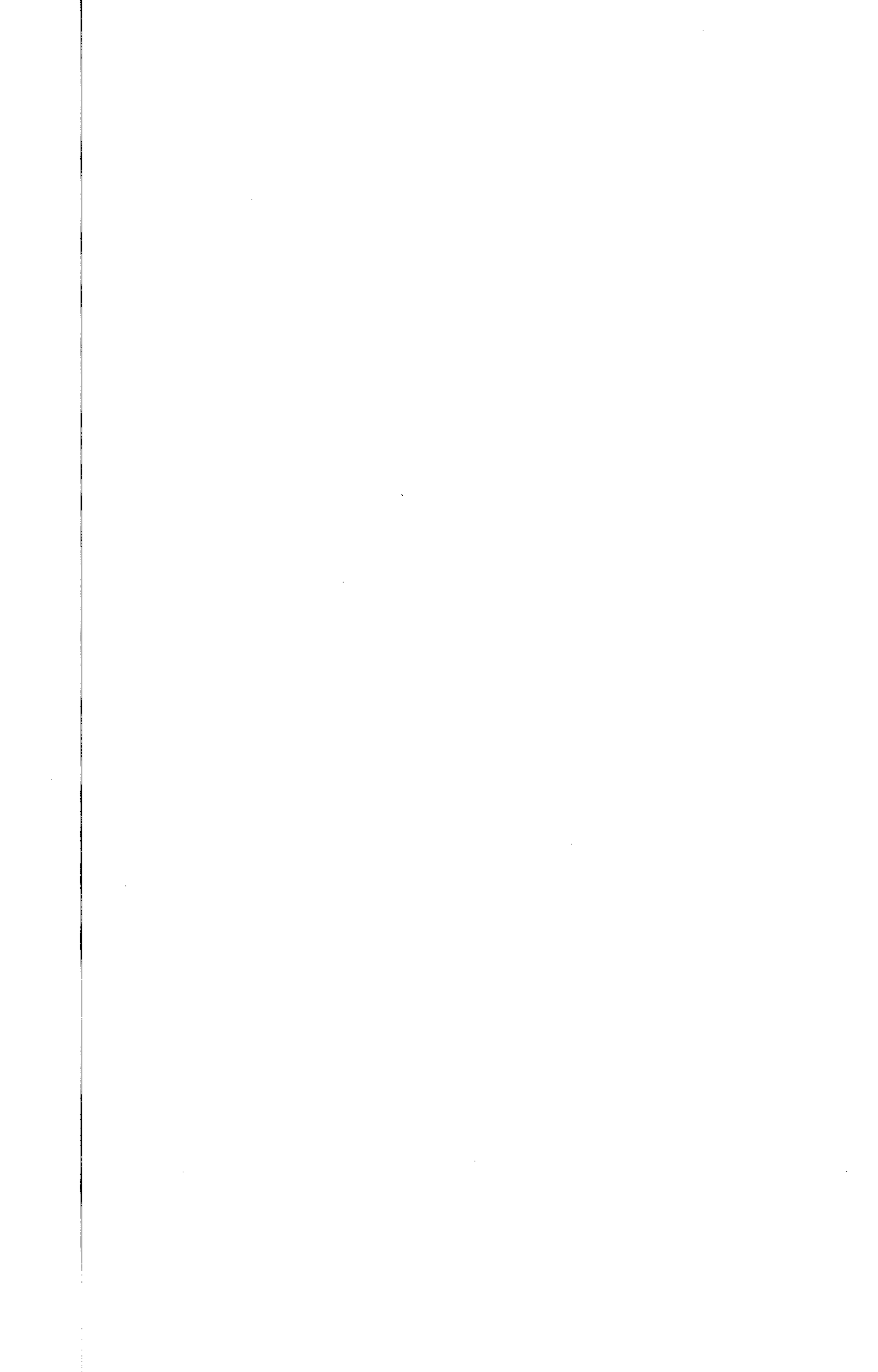
Por otra parte, con base en lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en virtud de la acumulación, tórnese el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que

corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. “FIRMADO”



2020 NOV 10 PM 5:33

1 duto *Yazp*
H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
Hermosillo, Sonora.
Presente.

ASUNTO: Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.

Yo **IVAN DURAZO RENTERIA** por mi propio derecho, en mi calidad de aspirante a Consejero Municipal o Distrital de Cajeme, Sonora; personalidad que se encuentra acreditada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de ese Honorable Tribunal, y reservándome el derecho para autorizar abogados con posterioridad, ante usted, con el debido respeto expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 35 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, 5,6,7, 322 párrafo segundo fracción IV, 327, 361, 362 fracción III y demás relativos y aplicables Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a Interponer demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LDS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la negativa del Instituto Electoral y de la Comisión de Organización y Logística Electoral por la que no me consideró para pasar a la etapa de entrevista y valoración curricular mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

De la manera más atenta solicito su intervención y su prontitud, atento a que la citada Comisión tiene un plazo a más tardar el 27 noviembre de 2020, para aprobar y someter a la consideración del Consejo General la propuesta para integrar los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2020-2021, en perjuicio del suscrito al no verme favorable por una dilación.

El juicio se interpone ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, derivado de la interpretación que realizó la Sala Superior mediante acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-214/20201, en donde el actor alegó violación a su derecho político-electoral de integrar el organismo electoral local, y la referida Sala consideró que antes de recurrir a la instancia federal, el actor debió agotar la instancia local, pues se advertía que la legislación aplicable para el estado de Sonora prevé una instancia Idónea y eficaz, y en donde el artículo 6 de la Ley Electoral local reconoce que es un derecho político electoral la posibilidad de integrar los organismos electorales.

Por lo que en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 327 de la LIPEES, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

- a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR**- Ya quedaron expresados en el proemio de esta demanda.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR**;- Ambos requisitos quedaron expresados en el proemio de esta demanda.
- e) **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE**.- Mi calidad de aspirante se encuentra debidamente acreditada y reconocida en los archivos de la autoridad responsable.
- d) **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE**.-



ACUERDO NÚMERO COYLE/005/2020 "POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES A CONSEJEROS Y CONSEJERAS MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 QUE OBTUVIERON LAS CALIFICACIONES MÁS ALTAS EN LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES", emitido por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, POR CONDUCTO DE SU COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. • Estos requisitos se colmarán en los apartados que correspondan.

f). OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.- Se hará en el apartado correspondiente del presente escrito.

g). • HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.- El nombre de la suscrita aparece en el proemio y en la parte final del escrito de impugnación y se encuentra firmado en la foja última del presente escrito.

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El Consejo General emitió con fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Acuerdo número CG33/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2020-2021, ASÍ COMO LOS FORMATOS NECESARIOS PARA SU RESPECTIVO CUMPLIMIENTO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL.

2. Con la misma fecha, aprobó el Acuerdo número CG34/2020 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS O CONSEJEROS PRESIDENTES, Y DE CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2020-2021 Y SUS ANEXOS, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL.

3. En fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, la Comisión aprobó el Acuerdo COYLE/01/2020 mediante el cual aprobó la lista de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, y que pasaron a la siguiente etapa de la Convocatoria, en la que me encuentro incluido.

4. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinte, la Comisión aprobó el Acuerdo COYLE/04/2020 en el cual propuso la reposición del procedimiento de elaboración del examen que se aplicaría a los ciudadanos que cumplieron con los requisitos legales conforme la Convocatoria.

5. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte, a las once horas, se llevó a cabo el examen de conocimientos de manera electrónica y presencial, por parte de los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales estipulados en la Convocatoria, el mismo que realice en tiempo y forma, por lo que me encuentro



seguro de haber aprobado, porque cuento con los conocimientos necesarios, además que me preparé estudiando la guía de estudio.

6. Posterior a la presentación del examen de conocimientos, el Instituto Electoral notificó la lista de aspirantes Idóneos y que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista, misma que los que no fuimos considerados en dicha lista, no nos fue notificada.

7. Por lo que el sábado siete de noviembre de este año, una vez que visité la página del IEE Sonora, me percaté que no estoy incluido en la lista para pasar a la siguiente etapa, y por el contrario en la misma existen aspirantes con calificaciones reprobatorias que si están y yo no que tengo la certeza de que aprobé mi examen.

TERCEROS INTERESADOS: A MI CRITERIO NO EXISTEN.

AGRAVIOS:

El acto reclamado viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad y objetividad previstos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV incisos b) y 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, párrafo décimo tercero del artículo 22 y 64 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al constituir una actuación de la autoridad contraria a dichos preceptos.

Con respecto al principio de legalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera QUE NO SE EMITAN O DESPLIEGUEN CONDUCTAS CAPRICIOSAS O ARBITRARIAS AL MARGEN DEL TEXTO NORMATIVO.

En efecto, el acuerdo por el que se emite la convocatoria de fecha 11 de septiembre de 2020, en el Anexo "B", relativo al "**EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES**" (el cual forma parte del acuerdo en cita), se estableció en el párrafo primero que:

"Con el objetivo de valorar el conocimiento electoral de las y los aspirantes, la aplicación de un examen constituirá una prueba objetiva para determinar la integración de las y los aspirantes que pasarán a la etapa de valoración curricular y entrevista. Tomando en consideración que los perfiles profesionales de las y los aspirantes registrados en el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras electora/es, no se encuentran en una situación homóloga, no se establece calificación mínima aprobatoria."

Por tanto, el Acuerdo de la Comisión por el que se segrega al suscrito de subsecuentes etapas proceso de selección, violenta en mi perjuicio el principio de legalidad.

En las consideraciones del Acuerdo por el que se emite la Convocatoria se encuentran las RAZONES Y MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA DETERMINACIÓN, entre las que se destaca que en etapa posterior para el examen, se integrarán las listas por quienes hayan acreditado la etapa de examen, con la única exigencia que se integren en forma par entre hombres y mujeres, sin especificar requisito alguno en cuanto a calificaciones.

En el caso, el acuerdo impugnado me afecta el hecho de que el examen es el único criterio que se está utilizando para lograr ser consejero, ya que también vulneran mi derecho de poder quedar en la lista de reserva, debiendo la Comisión haber tomado en cuenta más perfiles, que pudieran acceder a la siguiente etapa de entrevista y valoración curricular, que es también es parte del procedimiento de selección.

1954



Ya que como se menciona en los lineamientos aprobados "El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de /as y los aspirantes para el desempeño del cargo-, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral en su desempeño profesional".

Además de la importancia de la entrevista, para conocer personalmente a quienes integraran los Consejos.

Que se haya aplicado un criterio de disparate. De la misma lista publicada en la página del IEE Sonora se desprende que municipios como Agua Prieta la calificación mínima es 63, otro ejemplo es Bacoachi con 40, Guaymas 33, Hermosillo 86, Huatabampo 83, Onavas 20, Opodepe 36 y así se desprende de todos y cada uno de los municipios que existe un criterio diferente, no sé si por ciudadano o municipio, pero lo que sí es un hecho es que no aplicaron un criterio general, lo cual también vulnera uno de los principios más importantes que es la imparcialidad, entonces fácilmente se desprende que no son las calificaciones más altas, porque si así fuera me hubieran incluido.

De igual forma hago valer que de los lineamientos se desprende que no existe un criterio formal y transparente que dé certeza de cómo van a decidir cuales calificaciones son "las más altas", ni señala que harán distinción por municipio, ni por número de habitantes, ni rango, ni por etnia, ni por ningún motivo.

Entonces al momento de que la Comisión correspondiente decidió escoger aspirantes de distintas calificaciones y no todas son "las más altas" sino al contrario hay hasta reprobatorias, vulnera el principio de certeza, porque yo no sé todavía por qué no me incluyeron en la citada lista, tampoco hubo transparencia en su decisión porque no existe un rango establecido y fue claramente subjetivo, vulnerándome a mí, derecho de seguir en la siguiente etapa, mi calificaciones más allá que la de muchos que están incluidos en esa lista, derivada del acuerdo que impugno, por lo que vulnera mi derecho a pasar a la siguiente etapa.

Lo que impugno es que no aplican los lineamientos, y de manera discrecional seleccionaron a los ciudadanos, dejándome en estado de indefensión, porque yo no sé porque fui discriminado, si mi calificación fue más alta que muchas que están en la lista, como ya lo he dicho.

Entonces al momento de ver la lista de aspirantes me doy cuenta que hay de todas las calificaciones, desde 20 hasta 100 y a mí porque no me incluyeron, por lo que no se aplicó un criterio general, discriminando no sé por qué razón o interés particular a mí, solo basta con dar un vistazo a la lista para hacer constar que existen calificaciones desde 20 y que pasaron a la siguiente etapa de valoración curricular y entrevista, por lo que deben de incluirme a mí también y permitirme seguir en la próxima etapa que comienza el 03 de noviembre del presente año.

PRECEPTOS VIOLADOS.

El Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que señala: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Como el lugar de origen o residencia en este caso.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos que

11/15/2011

El artículo 41, párrafos primero y segundo, fracción V, apartado C; así como 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 98, apartados 1 y 2; así como 99, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS

Por tratarse el presente medio de puntos de derecho, se omite la presentación de pruebas, en tanto que los acuerdos citados en los antecedentes y hechos de la presente demanda se encuentran visibles en la página de internet del propio instituto y constituyen hechos notorios que no requieren de ser probados.

PUNTOS PETITORIOS:

- 1) Se restituyan mis derechos político-electorales violados por el acto reclamado atribuido a la Comisión de Organización y Logística Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora al limitar mi derecho de integrar a las autoridades electorales locales, como aspirante al cargo de Consejero Electoral al que tengo derecho como ciudadano en pleno goce de mis facultades.
- 2) Ordenar a la autoridad responsable para que realice todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar y garantizar el efectivo ejercicio de todos mis derechos político-electorales, debiendo instruir y dictar las medidas indispensables para ello.

PROTESTO LO NECESARIO


C. IVAN DURAZO RENTERIA

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100